



منظمة الأغذية
والزراعة
للأمم المتحدة

联合国
粮食及
农业组织

Food
and
Agriculture
Organization
of
the
United
Nations

Organisation
des
Nations
Unies
pour
l'alimentation
et
l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная
организация
Объединенных
Наций

Organización
de las
Naciones
Unidas
para la
Agricultura
y la
Alimentación

Tema 12 del programa provisional

COMISIÓN DE RECURSOS GENÉTICOS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA

12.^a reunión ordinaria

Roma, 19 – 23 de octubre de 2009

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA COMISIÓN

ÍNDICE

	<i>Párrs.</i>
I. Introducción	1 - 2
II. Régimen constitucional actual de la Comisión	3 - 6
III. Órganos Estatutarios y Órganos Rectores de la FAO	7 - 12
IV. Órganos establecidos en virtud del artículo VI y del artículo XIV	13 - 30
V. Mejora del régimen de la Comisión dentro del marco constitucional de la FAO	31 - 34
VI. Orientaciones que se solicitan	35

Para minimizar los efectos de los métodos de trabajo de la FAO en el medio ambiente y contribuir a la neutralidad respecto del clima, se ha publicado un número limitado de ejemplares de este documento. Se ruega a los delegados y observadores que lleven a las reuniones sus copias y que no soliciten otras. La mayor parte de los documentos de reunión de la FAO está disponible en Internet, en el sitio www.fao.org

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura (la Comisión), al examinar en su 11.^a reunión ordinaria sus modalidades de funcionamiento, “solicitó que el Director General iniciase un examen preliminar de la forma en que se podría mejorar el régimen de la Comisión, dentro del marco constitucional de la FAO, con el fin de reflejar su función como único órgano gubernamental encargado específicamente de la biodiversidad para la alimentación y la agricultura.”¹
2. En este documento se describe el régimen constitucional vigente de la Comisión, se recapitulan las disposiciones que rigen el establecimiento de órganos de la FAO que utilizan los servicios de la Secretaría de la Organización y se examinan posibles opciones para mejorar el régimen de la Comisión dentro del marco constitucional de la FAO.

II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL DE LA COMISIÓN

3. La Comisión se estableció en virtud del artículo VI.1 de la Constitución de la FAO. En consonancia con el mencionado artículo, la Conferencia o el Consejo pueden establecer comisiones “para aconsejar sobre la formulación y la puesta en práctica de una política, y para coordinar su ejecución.”
4. Las actividades de la Comisión se rigen por el Reglamento General de la Organización, por la Parte R de los *Textos fundamentales* de la FAO² y, en particular, por sus Estatutos. El mandato en vigor de la Comisión que abarca “todos los componentes de la biodiversidad importantes para la alimentación y la agricultura” se estableció mediante la resolución 3/95 de la Conferencia de la FAO. Los Estatutos de la Comisión en su forma actual fueron aprobados por el Consejo en 1995.³ En virtud de dichos Estatutos, la Comisión actúa como organismo coordinador y se ocupa de los asuntos normativos, sectoriales e intersectoriales relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos de interés para la alimentación y la agricultura. El mandato de la Comisión consiste en:
 - i) “examinar de manera continuada todas las cuestiones relativas a las políticas, los programas y las actividades de la FAO en materia de recursos genéticos de interés para la alimentación y la agricultura, con inclusión de su conservación y utilización sostenible y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de su utilización, y asesorar al respecto al Director General, al Consejo y, cuando proceda, a sus comités técnicos, en particular los Comités de Agricultura, de Montes y de Pesca;
 - ii) recomendar las medidas que puedan ser necesarias o convenientes para asegurar la elaboración, según proceda, de uno o varios sistemas mundiales de carácter amplio sobre los recursos genéticos de interés para la alimentación y la agricultura y vigilar la aplicación de sus componentes, de conformidad, cuando proceda, con el Convenio sobre la Diversidad Biológica y otros instrumentos internacionales pertinentes;
 - iii) proporcionar un foro intergubernamental para las negociaciones y supervisar la elaboración, cuando así lo pidan los Órganos Rectores de la FAO, de otros acuerdos internacionales, compromisos, códigos de conducta u otros instrumentos relativos a los recursos genéticos de interés para la alimentación y la agricultura, y vigilar la aplicación de tales instrumentos;

¹ CGRFA-11/07/Informe, párrafo 102.

² Principios y Procedimientos que Regirán las Convenciones y Acuerdos Concertados en Virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las Comisiones y Comités Establecidos de Conformidad con el artículo VI de la Constitución.

³ CL 110/REP, resolución 1/110.

- iv) facilitar y supervisar la cooperación entre la FAO y otros órganos internacionales gubernamentales y no gubernamentales que se ocupan de la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos, en particular con la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, y tratar de preparar mecanismos apropiados de cooperación y coordinación en consulta con tales órganos;
- v) previa aprobación de los Órganos Rectores de la FAO, cuando proceda, responder a las solicitudes de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica en la esfera específica de los recursos genéticos de interés para la alimentación y la agricultura, facilitando información y otros servicios a la Conferencia de las Partes y a sus órganos auxiliares, especialmente en relación con los sistemas de alerta, la evaluación mundial y los servicios de intercambio de información, en particular, cuando proceda, por medio del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura.”

5. La Comisión presenta sus informes al Director General, que señala a la atención de la Conferencia, por conducto del Consejo, las recomendaciones aprobadas por la Comisión que tengan repercusiones de índole normativa o que afecten al programa o a las finanzas de la Organización. Tan pronto como se recibe cada informe de la Comisión se distribuyen copias del mismo a los Miembros y Miembros Asociados de la Organización, así como a las organizaciones y organismos internacionales que se ocupan de los recursos genéticos.

6. El Secretario de la Comisión es nombrado por el Director General y es responsable administrativamente ante él. La Secretaría de la Comisión supervisa y coordina los preparativos de las reuniones de ésta y las actividades de los grupos de trabajo sectoriales que se hayan establecido. La Organización determina y sufraga los gastos de la Secretaría de la Comisión, dentro de los límites de las asignaciones pertinentes en el presupuesto aprobado de la Organización.

III. ÓRGANOS ESTATUTARIOS Y ÓRGANOS RECTORES DE LA FAO

7. Durante muchos años, el concepto de “órganos estatutarios” se ha utilizado en la práctica de la FAO en forma muy amplia e inclusiva para designar a todos los órganos y las estructuras de la Organización. Se incluía entre los órganos estatutarios a los establecidos en virtud del artículo VI (como la Comisión) así como en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO (como el Órgano Rector del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura).

8. En la práctica de la Organización los “órganos rectores” solían considerarse un subgrupo de los órganos estatutarios. En todo caso, en ausencia de una definición de los conceptos de “órganos rectores” y “órganos estatutarios” y en vista de que no existía una división clara de responsabilidades o tipos de responsabilidad entre ambos grupos, la distinción entre órganos rectores y órganos estatutarios no tenía relevancia práctica. No obstante, en el Plan inmediato de acción para la renovación de la FAO (PIA) aprobado por la Conferencia de la FAO en su 35.º período (extraordinario) de sesiones, se prevé que “se definirá la expresión “órganos rectores”, preferiblemente en los *Textos fundamentales*”⁴. En consecuencia se elaboró una enmienda a los *Textos fundamentales* bajo la guía del Comité de la Conferencia sobre el Seguimiento de la Evaluación Externa Independiente de la FAO (CoC-EEI). Sucesivamente el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos examinó y refrendó en su 87.º período de sesiones, para que se

⁴ Medida 2.73 del PIA.

incorporara a la parte correspondiente de los Textos Fundamentales, una enmienda destinada establecer la siguiente definición de "órganos rectores":

“Los órganos rectores de la FAO son los órganos que, directa o indirectamente a través de sus órganos principales, contribuyen, dentro de sus respectivos mandatos, a: a) la definición de las políticas generales y los marcos reguladores de la Organización; b) el establecimiento del Marco estratégico, el Plan a plazo medio y el Programa de trabajo y presupuesto; y c) la gestión y administración de la Organización o la supervisión de las mismas. Los órganos rectores comprenden la Conferencia, el Consejo, el Comité del Programa, el Comité de Finanzas, el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, los Comités Técnicos (a saber, el Comité de Problemas de Productos Básicos, el Comité de Pesca, el Comité Forestal, el Comité de Agricultura y el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial) y las Conferencias Regionales (para África, Asia y el Pacífico, Europa, América Latina y el Caribe, así como el Cercano Oriente).”⁵

10. Al examinar los proyectos de enmiendas a los *Textos fundamentales*, el Consejo respaldó la sustancia de las enmiendas propuestas y observó que las mismas se expondrían en los proyectos de resoluciones de la Conferencia pertinentes, que el Consejo examinaría en su siguiente período de sesiones (28 de septiembre – 2 de octubre de 2009) y remitiría a la Conferencia en su 36.º período de sesiones (14 – 21 de noviembre de 2009) para su aprobación.

11. En la actualidad no existen disposiciones legales que definan el papel y las funciones de los órganos estatutarios en comparación con los de los órganos rectores de la FAO. Se reconoce que hay órganos rectores que no han desempeñado un papel particularmente activo en la formulación de políticas. Al mismo tiempo ciertos órganos estatutarios, pese a no ser órganos rectores, satisfacen al menos en parte los criterios propuestos para estos últimos. La Comisión, por ejemplo, ha dado una contribución apreciable a la definición de las políticas y los marcos reglamentarios de la Organización, en particular mediante la elaboración del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, así como a la planificación y programación de la actividad de la FAO a través de su programa de trabajo plurianual, que fue refrendado por la Conferencia⁶ pese a que no se había pedido oficialmente a la Comisión que elaborara tal programa. El hecho de que la Comisión se considere un órgano estatutario y no un órgano rector nunca le ha impedido contribuir, en el ámbito de su mandato, a la definición de las políticas generales y los marcos reguladores.

12. Está por verse si la futura definición del concepto de órganos rectores, así como otras decisiones que puedan adoptarse tras el examen de los órganos estatutarios de la FAO que se prevé realizar en 2009/2010⁷ tienen implicaciones para el trabajo y el mandato de la Comisión. La Comisión quizás desee recomendar que no se adopte decisión alguna que pueda afectar directa o indirectamente al régimen que le compete dentro del marco constitucional de la FAO anets de que se haya consultado al respecto a la propia Comisión.

IV. ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN VIRTUD DEL ARTICULO VI Y DEL ARTÍCULO XIV

13. Al aprobar en su noveno período de sesiones, celebrado en 1957, los “Principios y procedimientos que regirán las convenciones y acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la Constitución, y las comisiones y comités establecidos de conformidad con el artículo VI de la Constitución” que figuran en la Parte R de los *Textos fundamentales* de la

⁵ CL 136/20, Apéndice II, I.C.

⁶ C 2007/REP, resolución 12/2007, párrafo 2.

⁷ Acción 2.69 del Plan inmediato de acción (C 2008/REP, resolución 1/2008).

Organización, la Conferencia de la FAO adoptó también la resolución 47/57. Mediante esta resolución la Conferencia, considerando “la conveniencia de evitar toda ambigüedad respecto a la condición jurídica de los organismos patrocinados por la Organización” decidió que “en lo sucesivo los organismos que utilizaran los servicios de la Organización habrían de ser:

- (a) o creados en virtud de los Artículos VI o XIV de la Constitución y de los pertinentes del Reglamento General de la Organización;
- (b) o creados en virtud del Artículo XV de la Constitución, debiéndose entonces definir con toda claridad en cada caso la relación que guardan tales organismos con la Organización;
- (c) o totalmente ajenos al marco de la Organización y, como tales, completamente independientes de ella, debiendo desarrollarse toda cooperación o coordinación con los mismos mediante un acuerdo de relaciones aprobado expresamente por el Consejo y la Conferencia en virtud de los artículos XXIV.4 (c) del Reglamento General de la Organización, y XIII de la Constitución. En tal acuerdo se estipulará como requisito de todo servicio que preste la Organización, que el programa, las disposiciones financieras y las operaciones de esos organismos sean compatibles con los objetivos de aquélla y favorezcan su realización.”

14. En su 26.º período de sesiones, celebrado en 1991, la Conferencia de la FAO aprobó algunas enmiendas a la Parte R con miras a introducir más flexibilidad, para tener en cuenta algunas novedades que se habían producido dentro y fuera de la Organización.

15. Actualmente hay 16 convenciones y acuerdos concertados en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO. Existen algunas organizaciones que fueron creadas mediante convenciones y acuerdos preparados con la asistencia de la FAO pero que son completamente independientes de ella. En algunos casos la FAO ha concertado un acuerdo de relación con otras organizaciones en virtud del Artículo XIII de la Constitución. En la actualidad no existen órganos creados en virtud del Artículo XV de la Constitución de la FAO.

16. Al examinar la posibilidad de mejorar el régimen de la Comisión dentro del marco constitucional de la FAO, la Comisión quizás desee considerar la posibilidad de establecerse como órgano contemplado en el artículo XIV de la Constitución de la FAO.

17. En términos generales, los órganos establecidos en virtud del artículo VI guardan mayor vinculación con la estructura interna de la FAO; en principio sólo desempeñan la función de órganos consultivos del Director General o de los órganos rectores de la FAO y no tienen facultades para adoptar decisiones propias. Tampoco pueden tener un presupuesto autónomo. Los órganos contemplados en el artículo XIV, al crearse mediante acuerdos por separado con vida jurídica propia, tienen más independencia y flexibilidad que los establecidos en virtud del artículo VI de la Constitución de la FAO y pueden, de hecho, contar con poderes propios de adopción de decisiones. Los órganos establecidos en virtud del artículo XIV gozan de autonomía funcional, por más que estén incorporados y vinculados indisolublemente a la FAO.

Establecimiento de órganos en virtud del artículo VI y del artículo XIV

18. Los órganos del artículo VI son establecidos por la Conferencia o el Consejo. Mientras que los órganos del artículo VI pueden proponer enmiendas a las resoluciones básicas mediante las cuales fueron establecidos y que determinan sus mandatos, la decisión sobre tales proyectos de enmiendas compete al Consejo o a la Conferencia.⁸

19. Los acuerdos y convenios previstos en el artículo XIV son instrumentos de derecho internacional independientes que requieren la ratificación de sus miembros. Por otra parte tales

⁸ Parte R, párrafo 34.

acuerdos y convenciones también deben ser aprobados por la Conferencia o el Consejo de la FAO según se dispone en el artículo XIV de la Constitución de la FAO y en el artículo XXI del Reglamento General de la Organización, que abordan en forma muy detallada todos los aspectos de procedimiento relacionados con la formulación y conclusión de tales convenciones y acuerdos. Por consiguiente los órganos creados en virtud del artículo XIV, „si bien se establecen mediante un instrumento de derecho internacional separado, se sitúan claramente dentro del marco de la FAO y funcionan en el ámbito del mismo, como se indica explícitamente en los artículos mencionados de la Constitución y el Reglamento General de la Organización.

20. En este contexto es importante recordar las observaciones formuladas por la Conferencia de la FAO en su noveno período de sesiones, en 1957.

21. En esa oportunidad:

“503. La Conferencia, examinado el informe del Consejo (C 57/38) llegó a la conclusión de que era necesario fijar los principios que habían de tenerse en cuenta al aplicar los preceptos de los artículos VI, XIV o XV de la Constitución. El propósito no era fijar normas demasiado rígidas ya que es indudable que el texto de las diversas convenciones y reglamentos ha de adaptarse a los objetivos que se persigan en cada caso. La Conferencia, sin embargo, quiso fijar las líneas generales, o sea, las normas jurídicas y administrativas que en lo sucesivo regularán la redacción de textos o la modificación de los actuales acuerdos y reglamentos de comisiones y comités.

Consideraciones básicas

504. Según el artículo VI de la Constitución, la Conferencia y el Consejo podrán crear comisiones generales o regionales, comités y grupos de trabajo y convocar reuniones generales, técnicas, regionales o de otra índole. Para la perfección del acto jurídico necesario se precisa, por tanto, una decisión de la Conferencia o del Consejo.

505. El artículo XIV de la Constitución se aplica a las convenciones y acuerdos multilaterales concertados bajo la égida de la Organización. Se trata de acuerdos interestatales que, de conformidad con los principios del derecho internacional público, requieren para su perfección jurídica el consentimiento expreso de entidades soberanas.

506. Sin embargo, en varias ocasiones se ha seguido el procedimiento de los acuerdos multilaterales para crear comisiones o comités encargados de misiones específicas comprendidas dentro de las atribuciones generales de la Organización.

507. Debe tenerse presente que la finalidad expresa de los acuerdos multilaterales consiste en crear obligaciones contractuales para las entidades participantes. Las partes contratantes se comprometen a hacer o a no hacer ciertas cosas, obligación que por lo general se contrae por un período determinado. De ese principio se desprende directamente que cualquier acuerdo concertado entre los Estados Miembros al amparo del artículo XIV de la Constitución tiene que entrañar obligaciones, económicas o de otra índole, que rebasen la esfera de las contraídas al aceptar dicho texto fundamental. En caso contrario, no habría ningún motivo para concertar tal acuerdo, al menos en la forma prescrita en dicho artículo.

508. De ahí que, aunque cualquier acuerdo multilateral entre los Estados Miembros puede sin duda prever el establecimiento de una comisión u órgano ejecutivo, esto no constituye un fin en sí mismo, ya que, con arreglo al artículo VI, la Conferencia y el Consejo están facultados para crear tales órganos sin más requisito que el de tomar una decisión a tal efecto. Por consiguiente, el establecimiento de una comisión o comité por medio de un acuerdo multilateral sólo se justifica cuando éste entrañe la asunción de obligaciones específicas que rebasen la mera participación en las tareas del órgano así creado.”

22. Por consiguiente, en caso de que los miembros de la Comisión deseen establecerla ahora como órgano al amparo del artículo XIV, la convención o el acuerdo multilateral que habría que negociar y ratificar para tal fin debería especificar normalmente los derechos y obligaciones de sus miembros fuera de lo dispuesto en la Constitución de la Organización y más allá de la mera participación en los trabajos de la Comisión establecida con dicho nuevo régimen. De otro modo no se justificaría el establecimiento de la Comisión con una base jurídica diferente, como órgano contemplado en el artículo XIV de la Constitución.

Cuestiones administrativas y financieras

23. En general, los órganos creados en virtud del artículo VI son financiados por completo por la Organización. En los Estatutos de la Comisión se prevé que “la Organización determinará y pagará los gastos de la Secretaría de la Comisión, dentro de los límites de las asignaciones pertinentes en el presupuesto aprobado de la Organización.”⁹ Por otra parte, los órganos establecidos en virtud del artículo XIV pueden tener presupuesto propio y adoptar y enmendar su reglamento financiero. Los órganos creados en virtud del artículo XIV pertenecen a una de las tres categorías siguientes:

- (a) órganos costeados enteramente por la Organización;
- (b) órganos que, además de ser financiados por la Organización, pueden emprender proyectos de cooperación financiados por sus propios miembros;
- (c) órganos que, además de ser financiados por la Organización, tienen presupuestos autónomos¹⁰.

24. Los reglamentos financieros adoptados por los órganos contemplados en el artículo XIV deberán ser coherentes con los principios contenidos en el Reglamento Financiero de la Organización y remitirse al Comité de Finanzas de la FAO, el cual podrá invalidarlos si considera que son incompatibles con los principios enunciados en el Reglamento Financiero de la Organización.

25. Aunque tanto los órganos creados al amparo del artículo VI como los establecidos en virtud del artículo XIV pueden recibir otros recursos distintos de los proporcionados en el marco del programa ordinario de la Organización, los miembros de los órganos establecidos en virtud del artículo XIV pueden ejercer el control presupuestario mediante la adopción de un presupuesto autónomo. Los órganos creados al amparo del artículo VI, por otra parte, no tienen un presupuesto autónomo ni ejercen un control con respecto a tales presupuestos. En este contexto es importante observar que el examen de los órganos estatutarios previsto en la acción 2.69 del PIA se llevará a

⁹ CGRFA-12/09/Inf.2, sección 8i.

¹⁰ Principios y procedimientos que regirán las convenciones y los acuerdos concertados en virtud de los artículos XIV y XV de la constitución, y de las comisiones y los comités establecidos de conformidad con el artículo vi de la constitución. (Parte R de los Textos Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación), párrafo 33.

cabo “con miras a realizar los cambios necesarios con el fin de permitir que los órganos estatutarios que así lo deseen tengan mayores facultades en el plano financiero y administrativo y movilizan fondos adicionales de sus miembros, a la vez que se mantienen en el marco de la FAO y conservan una línea de notificación con ella.”

Personalidad jurídica

26. A pesar de su autonomía funcional, los instrumentos constitutivos de los órganos contemplados en el artículo XIV no les otorgan personalidad jurídica, es decir, capacidad para ostentar derechos y obligaciones propios; por consiguiente dichos órganos tienen que actuar por medio de la FAO o bien, al igual que los contemplados en el artículo VI, a través de la Organización y apoyándose en la capacidad jurídica de la FAO. De esto se desprende que un cambio de régimen jurídico que transformara a la Comisión en un órgano contemplado en el artículo XIV no le conferiría personalidad jurídica.

Capacidad para celebrar acuerdos-

27. Aun con el pleno reconocimiento de que a fin de desempeñar eficazmente sus funciones, los órganos establecidos al amparo del artículo VI o del artículo XIV disponen de cierta capacidad para desarrollar tareas de coordinación internacional, “las relaciones entre las comisiones o comités creados en virtud del artículo VI y otras organizaciones internacionales se regirán por el artículo XIII de la Constitución y el XXIV.4 (c) del Reglamento General de la Organización, así como por las normas aprobadas por la Conferencia sobre relaciones con otras Organizaciones internacionales. Los citados preceptos regirán también las relaciones entre las comisiones y comités creados en virtud de convenciones y acuerdos al amparo del Artículo XIV de la Constitución y otras organizaciones internacionales.”¹¹

28. En relación con esto quizás sea interesante recordar que de acuerdo con el párrafo 29 de la Parte R, “las comisiones y comités creados en virtud de los Artículos VI y XIV de la Constitución no deberán, en principio, ser facultados para concertar acuerdos con los gobiernos que no sean miembros de dichas comisiones y comités. Cuando tal cosa se considere oportuna se incorporará a los estatutos, convención o acuerdo correspondientes una disposición precisa a tal efecto, indicando los límites de tales facultades y especificando que todos esos acuerdos se concertarán por mediación del Director General de la Organización.”

Secretario

29. El Secretario y el personal de los órganos contemplados en el artículo VI y el artículo XIV son funcionarios de la FAO, nombrados por el Director General y sometidos al Estatuto del Personal y a los reglamentos de la Organización, así como a la autoridad disciplinaria del Director General. Además, los secretarios de los órganos contemplados en el artículo VI y el artículo XIV son nombrados por el Director General y son administrativamente responsables ante él. Sin embargo, los textos fundamentales de los órganos contemplados en el artículo XIV que, además de ser financiados por la Organización, tienen presupuestos autónomos podrán especificar que el secretario será nombrado por el Director General previa consulta con los miembros del órgano en cuestión, o con la aprobación o el acuerdo de los mismos.¹² No existe tal posibilidad respecto del nombramiento de los secretarios de los órganos de la FAO establecidos en virtud del artículo VI.

Programa

30. Mientras que en los reglamentos de todos los órganos contemplados en el artículo VI debe especificarse que los programas de sus reuniones serán redactados por el Director General en

¹¹ Parte R, párrafo 28.

¹² Parte R, párrafo 32 iii).

consulta con el respectivo Presidente, no existe un requisito similar para los órganos contemplados en el artículo XIV.

V. MEJORA DEL RÉGIMEN DE LA COMISIÓN DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA FAO

31. Existen, en principio, posibilidades de mejorar el régimen de la Comisión dentro del marco constitucional de la FAO ya sea mediante su calificación como "órgano rector" de la Organización o su nuevo establecimiento mediante un acuerdo o convención multilateral en virtud del artículo XIV de la Constitución. Hay que destacar que la primera opción, que requeriría enmiendas de la Constitución y el Reglamento General de la Organización¹³ no fue considerada por los Miembros de la FAO durante los debates sobre la reforma de la Organización.

32. Si bien el pedido de la Comisión de que se busque la forma en que se podría mejorar su régimen no es único, pocos órganos creados al amparo del artículo VI han considerado seriamente la posibilidad de establecerse nuevamente como órganos contemplados en el artículo XIV. El Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental (CPACO), por ejemplo, consideró esa posibilidad porque se enfrentaba con una serie de dificultades que en un principio esperó poder resolver mediante la adopción de esa medida. Quizás sea útil referirse a la experiencia de este Comité para entender los motivos que llevaron a algunos órganos creados en virtud del artículo VI a considerar la posibilidad de volver a establecerse con un régimen jurídico diferente, así como los límites inherentes a esa medida. El Comité consideró la posibilidad de transformarse en un órgano contemplado en el artículo XIV porque sus actividades tropezaban con dificultades tales como:

- la falta de financiación;
- la actitud autocomplaciente y el escaso compromiso de algunos miembros del CPACO;
- la escasa participación y asistencia en las reuniones del Comité y de sus órganos auxiliares;
- la aplicación inadecuada de sus recomendaciones;
- problemas de comunicación y un trabajo inadecuado de la Secretaría;
- la aparición de otras organizaciones o acuerdos consultivos y de ordenación pesquera en la región;
- la insuficiente colaboración entre el CPACO y estos órganos.¹⁴

33. Es interesante observar que en el caso del CPACO, tras haber estudiado los procedimientos pertinentes y las diferencias en el régimen y la competencia de los órganos contemplados en el artículo VI y el artículo XIV, llegó a la conclusión de que podía seguir operando como órgano consultivo establecido en virtud del artículo VI de la Constitución de la FAO. En general, el Comité opinó que más que modificar su régimen actual se debía buscar activamente una mejora funcional de su trabajo y un apoyo mayor de sus miembros. Observó que el mero hecho de transformarse en un órgano establecido mediante acuerdo en virtud del artículo XIV de la Constitución de la FAO no eliminaría ninguna de las dificultades con que se enfrentaba.¹⁵

34. El pedido hecho por la Comisión al Director General de que examine la forma de mejorar el régimen de la FAO dentro del marco constitucional de la FAO no especifica qué dificultades

¹³ Véanse las enmiendas propuestas relacionadas con la elevación de las conferencias regionales a la condición de órganos rectores. "Estructura y organización futuras de los *Textos Fundamentales* de la FAO y asuntos conexos", CCLM 88/4, págs. 6 & 23.

¹⁴ Options for future arrangements for cooperation in fisheries management in the area of competence of the Fishery Committee for the Eastern Central Atlantic, CECAF/XVI/2002/7.

¹⁵ Report of the Sixteenth Session of the Fishery Committee for the Eastern Central Atlantic, Informe de Pesca de la FAO N.º 693, párrafo 38 (<ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/006/y4693b/y4693b00.pdf>).

creó en el pasado el régimen vigente de la Comisión ni revela posibles ambiciones para el futuro que puedan verse limitadas por dicho régimen. Por este motivo resulta difícil examinar y evaluar en esta etapa la necesidad de modificarlo.

VI. ORIENTACIONES QUE SE SOLICITAN

35. La Comisión tal vez desee:

- i) Recomendar que no se adopte decisión alguna que pueda afectar directa o indirectamente al régimen de la Comisión en espera de que esta examine más a fondo el asunto, y pedir al Director General que someta esta recomendación al examen de la Conferencia por conducto del Consejo;
- ii) Pedir a la Secretaría que determine las posibles limitaciones relacionadas con el régimen actual de la Comisión en su calidad de órgano contemplado en el artículo VI, tomando en cuenta el examen en curso de los órganos estatutarios y la reforma de la FAO;
- iii) Pedir a la Secretaría que analice las implicaciones que tendría, con respecto a las limitaciones que se hayan determinado, el establecimiento de la Comisión como órgano creado en virtud del artículo XIV o su reconocimiento como órgano rector de la FAO ;
- iv) Examinar en su próxima reunión las ventajas y desventajas de un cambio de régimen de la Comisión dentro del marco constitucional de la FAO, a la luz de la información que proporcione la Secretaría.